

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 392-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, por causal de incumplimiento de la obligación a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **63,66 m²**, ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.º 11029874 del Registro de Predios de Ilo, registrado con CUS n.º 179713 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE (en adelante, “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a los antecedentes de “el predio”, se advierte que esta Superintendencia mediante Resolución n.º 244-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022 (en adelante “la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Resolución”), afectó en uso “el predio” por plazo indeterminado a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** (en adelante “el afectatario”), con la finalidad de que sea destinado al funcionamiento de una Estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano, conforme se encuentra registrado en el asiento D00001 de la Partida n.º 11029874 del Registro de Predios de Tacna;

4. Que, asimismo, a través de “ la Resolución” se dispuso que la afectación en uso queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, “el afectatario” cumpla con la presentación del expediente de proyecto denominado **“Funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano -SASPe, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”;**

5. Que, asimismo, el mencionado acto administrativo fue notificado el 28 de marzo de 2022, según consta en la Notificación n.º 00883-2022/SBN-GG-UTD y no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno, según se verifica en la Constancia n.º 01567-2022/SBN-SG-UTD. Además, dado que en la Resolución se estableció que el plazo es en años y que el cómputo del plazo inicia al día siguiente de la notificación, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley n.º 27444, que establece que el plazo debe contarse de fecha a fecha; **por lo tanto, en el presente caso, el plazo habría vencido el 29 de marzo de 2024;**

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

6. Que, mediante Memorándum n.º 00998-2024/SBN-DGPE-SDS del 10 de mayo de 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00108-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril de 2024 (en adelante “el Informe de Supervisión”), con el cual requiere que en el marco de nuestra competencia se evalué la factibilidad de extinguir el derecho de uso otorgado;

7. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

8. Que, de igual forma, el numeral 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

9. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

10. Que, a través del Memorándum n.º 00635-2024/SBN-DGPE-SDS del 2 de abril de 2024, la Subdirección de Supervisión requirió a este despacho que brinde información respecto a si “el afectatario” ha cumplido con la obligación establecida en el artículo tercero de la “Resolución”, esto es, de presentar el expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”. Mediante Memorándum n.º 01349-2024/SBN-

DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2024, esta Subdirección informó que, revisada la base gráfica correspondiente no se advierte que se haya cumplido con remitir la documentación correspondiente;

11. Que, asimismo, conforme se advierte del “Informe de Supervisión” a través del Informe Preliminar n.º 00161-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de abril de 2024 (en adelante “el Informe Preliminar”), la “SDS” realizó el análisis técnico – legal de “el predio” en el cual determinó que: a) es de titularidad del Estado, tal como se desprende de la partida n.º 11029874 del Registro de Predios de Ilo; b) **Al estar afectado en uso para el funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, estas no están comprendidas en el marco del SNA**, por cuanto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva n.º 0002-2021-EF/54.01, la infraestructura de servicios públicos como (...) antenas (...), entre otros similares, no se consideran bienes inmuebles en el marco del SNA; y, c) de las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 12 de febrero de 2021, se verificó que “el predio” se encontraba totalmente libre de edificaciones; sin embargo, conforme a las imágenes satelitales del 13 de febrero de 2023, se aprecia que el citado bien se encontraría parcialmente ocupado por un cerco perimétrico, en cuyo interior se aprecia una edificación cuyas características físicas no es posible determinar, así como se observa una infraestructura que sería una antena;

12. Que, se debe precisar que la “SDS” indica que de conformidad al acápite i), literal a), numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”, establece entre otros que, en lo que respecta sustantiva, la inspección se lleva a cabo cuando se trate de verificar aspectos meramente formales considerados prescindibles. De ser el caso, se toma en consideración la información obrante en el respectivo expediente administrativo o se realizan consultas a la entidad que otorgó el acto bajo condición (obligación);

13. Que, continuando con sus acciones, la “SDS” señaló que de la revisión de los actuados administrativos en el Expediente n.º 235-2022/SBNSDAPE, el cual dio mérito a la emisión de “la Resolución”, no se advierte que “el afectatario” haya solicitado la ampliación y/o suspensión del plazo; por lo que, se ha determinado que dicha entidad no habría cumplido con presentar la citada obligación formal dispuesta en el artículo tercero de “la Resolución”;

14. Que, asimismo la “SDS” solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; en atención a ello, mediante Memorándum n.º 00631-2024/SBN-PP del 3 de abril de 2024, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno;

Respecto a la competencia de la SBN

15. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*;

16. Que, de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439², concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva n.º 0002- 2021-EF/54.01 denominada “Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de Bienes Inmuebles”, aprobada mediante la Resolución Directoral n.º 0009-2021-EFE/54.01 (en adelante “Directiva de Bienes Inmuebles”), se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública,

² Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

17. Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la “Directiva de Bienes Inmuebles” determina que la infraestructura de servicios públicos como obras de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y regularización de agua potable; emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento; redes de distribución de energía eléctrica; **antenas**; redes de distribución y tanques de agua potable; redes de desagüe y alcantarillado; entre otros similares, **no se consideran bienes inmuebles en el marco del SNA y se regula por la normativa de la materia**;

18. Que, en atención a lo expuesto, “el predio” constituye un predio de dominio público y afectado en uso a favor de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), para el **funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes**;

Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE

19. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS” descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario” según consta del contenido del Oficio n.º 05911-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2024, notificado al Instituto Geofísico del Perú, **vía casilla electrónica, de acuerdo al Acuse de Recibo de fecha 15 de julio de 2024**, con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4. de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

20. Que, el Oficio n.º 05911-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2024, se encuentra debidamente notificado de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, asimismo, es preciso señalar que **el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 9 de agosto de 2024**;

21. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario - SID y el Sistema de Gestión Documental - SGD se advierte que el Oficio n.º 05911-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2024, no cuenta con respuesta a la fecha en referencia a la imputación de cargos; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

22. Que, de la información remitida por “la SDS” en el “Informe de Supervisión” y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “la afectataria” no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el expediente del proyecto denominado **Funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano -SASPe, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”**;

23. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “la afectataria” incumplió con la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la obligación, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

24. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien

procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de "la Directiva". Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de "la Directiva";

25. Que, asimismo, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

26. Que, a través del Oficio n.° 05984-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2024, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49° de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0792-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, por causal de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución n.° 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del predio de **63,66 m²**, ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.° 11029874 del Registro de Predios de Ilo, registrado con CUS n.° 179713, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, de la Zona Registral n.° XIII-Sede Tacna para su inscripción correspondiente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales